

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-186/2024 Y
ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por una parte, **desecha** una de ellas por falta de firma autógrafa y, por otra, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 02 en Sonora, con sede en Nogales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	14
VIII. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 02 en el estado de Sonora, con sede en Nogales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	Distrito electoral federal 02 en Sonora, con sede en Nogales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio Iván del Toro Huerta, Ángel Miguel Sebastián Barajas, Martha Leticia Mercado Ramírez, Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión para la realización de cómputos distritales y la concluyó el seis siguiente, por lo que hace a la elección de la presidencia de la República en el distrito electoral federal 02, con sede en Nogales, Sonora, obteniendo los resultados siguientes:

LOGOTIPO	VOTOS
	19892
	11864
	1404
	9834
	6631
	19746

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

	82301
	2281
	602
	100
	60
	6660
	615
	1373
	1446
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	237
CI1	0
VOTOS NULOS	3719
TOTAL	168765

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El nueve y diez de junio, el actor presentó demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

b. Recepción. El dieciocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las demandas y la documentación respectivas.

c. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-186/2024** y **SUP-JIN-187/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

d. Radicación y requerimiento. El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintiocho de junio el Consejo Distrital dio cumplimiento al requerimiento.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, desahogados los trámites de ley, el magistrado instructor admitió la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los citados medios de impugnación ya que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JIN-187/2024** al diverso **SUP-JIN-186/2024** por ser el primero en ser registrado ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Falta de firma autógrafa

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que la demanda correspondiente al expediente SUP-JIN-186/2024, no se presentó de manera física con firma original, al haberse presentado mediante un correo electrónico en un archivo en formato PDF, fuera de las formalidades del juicio en línea.

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve, con la finalidad de dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Asimismo, el párrafo 3 del mismo precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

En este sentido, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto al desechamiento de las demandas presentadas con tales características, pues el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente de ejercer su derecho de acción⁴.

⁴ Véase las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente⁵.

Al respecto, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, entre los que se encuentra la posibilidad de optar por el juicio en línea, en los que, dada su naturaleza, no es posible asentar una firma autógrafa, sino que en su lugar se suscribe a través de una firma electrónica.⁶

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que **debe desecharse la demanda** relativa al SUP-JIN-186/2024 por falta de firma autógrafa o electrónica autorizada.

2. Falta de personería

La autoridad responsable señala que la demanda es improcedente pues al pretender impugnar la elección presidencial, conforme al artículo 52, párrafo 5 de la Ley de Medios, se debió presentar ante el Consejo General del INE por su representante acreditado ante dicha instancia.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, el actor impugna específicamente los resultados del cómputo de la elección presidencial realizados en el distrito electoral federal 02, con sede en Nogales, Sonora, por lo que el análisis de cualquier manifestación relacionada con la nulidad de la elección corresponde al fondo del asunto.

⁵ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

⁶ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-187/2024 cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁷

1. **Formales.** En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios; y, **vi)** se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. **Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que la sesión de cómputo distrital de la elección presidencial concluyó el seis de junio,⁸ por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación⁹ transcurrió del siete al diez de junio, computando todos los días como hábiles dado que la controversia en el presente juicio está vinculada con el proceso electoral federal que se lleva a cabo¹⁰. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el diez de junio, resulta evidente su oportunidad.

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6 Emisión del acto impugnado	7 Día 1 para impugnar.	8 Día 2 para impugnar.
9 Día 3 para impugnar.	10 Día 4 y último para impugnar. Presentación de la demanda.	11	12	13	14	15

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

⁹ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe la demanda, en su carácter de representante del actor, está reconocida por la propia autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales¹¹. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor precisa que impugna la elección presidencial, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 02, con sede en Nogales, Sonora.

3. Señalamiento de casillas. El actor controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

¹¹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Análisis de la causal específica: Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.

Causal e) del artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios

a. Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en **seiscientos diez casillas** detalladas en el **ANEXO ÚNICO**, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte **no pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹²

¹² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

- Cuando los nombramientos recaigan en candidaturas o representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.¹³

Tomando ello en consideración **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹⁴
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹⁵
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹⁶
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁷
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁸
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante¹⁹ o de los escrutadores²⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

¹³ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE y jurisprudencia 18/2010, con rubro: **“CANDIDATOS, NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**.

¹⁴ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁵ SUP-JIN-181/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

¹⁷ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

²⁰ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.

ii) Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²¹, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables, lo que supone que existan elementos mínimos para ello.

En principio, se debe precisar que esta Sala Superior consideró procedente interrumpir una jurisprudencia²² en la que se establecían tres elementos mínimos para analizar la actualización de la causal de nulidad por recepción de votación por persona no facultada, a saber: **a)** identificar la casilla impugnada; **b)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y **c)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En consecuencia, una vez superado el aludido criterio jurisprudencial, esta Sala Superior determinó²³ que, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad.

iii) Carga procesal

²¹ Artículo 17 de la Constitución.

²² Jurisprudencia no vigente 26/2026 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.

²³ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c. Determinación del caso concreto

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, el actor debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²⁴. No obstante, esto no ocurrió²⁵.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento el actor traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al extremo absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal respectivo se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁶.

Por tales razones, **no es procedente** que esta autoridad jurisdiccional realice el contraste entre la integración de todas las mesas directivas de casilla impugnadas y el encarte correspondiente; o comprobar que las personas que fungieron como funcionarias pertenezcan a cada sección de las casillas en que prestaron su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, **tampoco es procedente suplir la expresión de los agravios respecto de los elementos expuestos**, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por tanto, si el actor omite tal señalamiento,

²⁴ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica,

²⁵ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

²⁶ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

no es procedente estudiarlas de oficio por esta autoridad jurisdiccional, puesto que tal situación no sería propiamente una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁷.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las **seiscientos diez casillas** impugnadas por esta causa.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El actor expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto

²⁷ Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO: Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JIN-186/2024.

TERCERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO ÚNICO

	CASILLA	CAUSAL
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.
1.	3-B1	X
2.	3-C1	X
3.	4-B1	X
4.	5-B3	X
5.	6-B1	X
6.	6-C1	X
7.	7-B1	X
8.	7-C1	X
9.	8-B1	X
10.	8-C1	X
11.	8-C2	X
12.	8-C3	X
13.	9-B1	X
14.	9-C1	X
15.	9-C2	X
16.	9-C3	X
17.	10-B1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

18.	10-C1	X
19.	10-C2	X
20.	10-C3	X
21.	11-B1	X
22.	11-C1	X
23.	12-B1	X
24.	12-C1	X
25.	13-B1	X
26.	13-C1	X
27.	14-B1	X
28.	14-C1	X
29.	14-C2	X
30.	14-S1	X
31.	15-B1	X
32.	15-C1	X
33.	16-B1	X
34.	17-B1	X
35.	17-C1	X
36.	17-C2	X
37.	17-C3	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

38.	17-C4	X
39.	17-C5	X
40.	17-C6	X
41.	17-C7	X
42.	17-C8	X
43.	17-C9	X
44.	18-B1	X
45.	18-C1	X
46.	18-C2	X
47.	19-B1	X
48.	19-C1	X
49.	19-C3	X
50.	19-C4	X
51.	19-C2	X
52.	20-B1	X
53.	20-C2	X
54.	20-C3	X
55.	20-C4	X
56.	20-C5	X
57.	20-C6	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

58.	20-C1	X
59.	21-B1	X
60.	21-C1	X
61.	21-C2	X
62.	22-B1	X
63.	22-C1	X
64.	22-C2	X
65.	22-C3	X
66.	22-C4	X
67.	22-C5	X
68.	22-C6	X
69.	22-C7	X
70.	22-C8	X
71.	22-C9	X
72.	23-B1	X
73.	23-C1	X
74.	23-C2	X
75.	23-C3	X
76.	23-C4	X
77.	23-C5	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

78.	23-C6	X
79.	24-B1	X
80.	24-C1	X
81.	24-C2	X
82.	24-C3	X
83.	24-C4	X
84.	24-C6	X
85.	24-C7	X
86.	24-C8	X
87.	24-C9	X
88.	24-C10	X
89.	24-C11	X
90.	24-C5	X
91.	25-C1	X
92.	25-C3	X
93.	25-B1	X
94.	25-C2	X
95.	26-B1	X
96.	26-C1	X
97.	26-C2	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

98.	26-C3	X
99.	26-C4	X
100.	26-C5	X
101.	26-C6	X
102.	28-B1	X
103.	31-B1	X
104.	31-C1	X
105.	31-C2	X
106.	31-C3	X
107.	31-C4	X
108.	31-C5	X
109.	32-B1	X
110.	41-B1	X
111.	41-C1	X
112.	42-B1	X
113.	42-C1	X
114.	43-B1	X
115.	44-B1	X
116.	45-B1	X
117.	70-B1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

118.	70-C1	X
119.	72-B1	X
120.	72-C1	X
121.	72-C2	X
122.	73-B1	X
123.	73-C1	X
124.	73-C2	X
125.	73-C3	X
126.	74-B1	X
127.	74-C1	X
128.	74-C2	X
129.	75-B1	X
130.	75-C1	X
131.	75-C2	X
132.	75-C3	X
133.	75-C4	X
134.	75-C5	X
135.	75-C6	X
136.	75-C7	X
137.	75-C8	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

138.	75-C9	X
139.	75-C10	X
140.	75-C11	X
141.	76-B1	X
142.	76-C1	X
143.	77-B1	X
144.	77-C1	X
145.	78-B1	X
146.	78-C1	X
147.	79-B1	X
148.	79-C1	X
149.	80-B1	X
150.	80-C1	X
151.	81-B1	X
152.	82-C1	X
153.	82-C2	X
154.	82-B1	X
155.	83-B1	X
156.	83-C1	X
157.	83-C2	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

158.	83-C4	X
159.	83-C5	X
160.	83-C3	X
161.	84-B1	X
162.	84-C1	X
163.	84-C2	X
164.	85-B1	X
165.	86-B1	X
166.	87-B1	X
167.	88-B1	X
168.	89-B1	X
169.	89-C1	X
170.	101-B1	X
171.	101-C1	X
172.	102-B1	X
173.	103-B1	X
174.	103-C1	X
175.	103-C2	X
176.	103-EX1	X
177.	104-C1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

178.	104-C2	X
179.	104-B1	X
180.	105-B1	X
181.	105-C2	X
182.	105-C1	X
183.	112-B1	X
184.	112-C1	X
185.	112-C2	X
186.	113-B1	X
187.	113-C1	X
188.	113-C2	X
189.	113-C3	X
190.	113-C4	X
191.	114-B1	X
192.	115-B1	X
193.	115-C1	X
194.	115-EX1-C1	X
195.	115-EX1	X
196.	116-B1	X
197.	116-C1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

198.	116-C2	X
199.	117-B1	X
200.	121-B1	X
201.	122-B1	X
202.	123-B1	X
203.	123-C1	X
204.	123-C2	X
205.	123-C3	X
206.	124-B1	X
207.	124-C1	X
208.	125-B1	X
209.	125-C1	X
210.	126-B1	X
211.	126-C1	X
212.	126-C3	X
213.	126-C4	X
214.	126-C2	X
215.	127-C1	X
216.	127-B1	X
217.	128-B1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

218.	128-C1	X
219.	128-C2	X
220.	129-B1	X
221.	129-C1	X
222.	129-C2	X
223.	130-B1	X
224.	130-C1	X
225.	130-C3	X
226.	130-C4	X
227.	130-C2	X
228.	131-B1	X
229.	131-C1	X
230.	131-C2	X
231.	131-C3	X
232.	131-C4	X
233.	132-B1	X
234.	132-C1	X
235.	132-C2	X
236.	133-B1	X
237.	133-C1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

238.	133-C2	X
239.	134-B1	X
240.	135-B1	X
241.	136-B1	X
242.	136-EX1	X
243.	136-EX1/C1	X
244.	136-C1	X
245.	137-B1	X
246.	142-B1	X
247.	142-C1	X
248.	143-B1	X
249.	144-B1	X
250.	144-C1	X
251.	145-B1	X
252.	145-C1	X
253.	145-C2	X
254.	145-EX1	X
255.	145-S1	X
256.	159-B1	X
257.	159-C1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

258.	160-B1	X
259.	161-B1	X
260.	161-C1	X
261.	162-B1	X
262.	162-C1	X
263.	162-C2	X
264.	163-B1	X
265.	163-C1	X
266.	163-C2	X
267.	164-C1	X
268.	164-B	X
269.	164-C2	X
270.	165-C1	X
271.	165-B	X
272.	166-B	X
273.	166-C1	X
274.	167-B	X
275.	167-C1	X
276.	168-B	X
277.	169-B	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

278.	170-B	X
279.	170-C1	X
280.	171-B	X
281.	171-C1	X
282.	171-C2	X
283.	171-S1	X
284.	171-S2	X
285.	172-B	X
286.	172-C1	X
287.	173-C1	X
288.	173-B	X
289.	174-B	X
290.	174-C1	X
291.	175-B	X
292.	175-C1	X
293.	175-C2	X
294.	176-B	X
295.	176-C1	X
296.	177-B	X
297.	178-B	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

298.	178-C1	X
299.	179-C1	X
300.	179-B	X
301.	180-B	X
302.	180-C1	X
303.	180-C2	X
304.	180-C3	X
305.	181-B	X
306.	181-C1	X
307.	182-B	X
308.	182-C1	X
309.	183-B	X
310.	183-C1	X
311.	184-B	X
312.	184-C1	X
313.	185-B	X
314.	185-C1	X
315.	185-C2	X
316.	186-B	X
317.	186-C1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

318.	187-B	X
319.	187-C1	X
320.	187-C2	X
321.	187-C3	X
322.	188-B	X
323.	188-C1	X
324.	189-B	X
325.	189-C1	X
326.	190-B	X
327.	191-B	X
328.	191-C1	X
329.	192-C1	X
330.	192-C2	X
331.	192-C3	X
332.	192-B1	X
333.	193-B1	X
334.	193-C1	X
335.	193-C2	X
336.	194-C1	X
337.	194-C2	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

338.	194-B1	X
339.	195-B1	X
340.	195-C1	X
341.	196-B1	X
342.	196-C1	X
343.	197-B1	X
344.	198-C1	X
345.	198-B1	X
346.	199-B1	X
347.	199-C1	X
348.	199-C2	X
349.	200-B1	X
350.	200-C1	X
351.	201-B1	X
352.	201-C1	X
353.	202-B1	X
354.	202-C1	X
355.	203-B1	X
356.	204-B1	X
357.	204-C1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

358.	205-B1	X
359.	205-C1	X
360.	205-C2	X
361.	205-C3	X
362.	205-C4	X
363.	205-C5	X
364.	206-B1	X
365.	206-C1	X
366.	206-C2	X
367.	206-C3	X
368.	206-C4	X
369.	206-C5	X
370.	207-B1	X
371.	207-C1	X
372.	207-C2	X
373.	207-C4	X
374.	207-C3	X
375.	208-B1	X
376.	208-C1	X
377.	209-C1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

378.	209-C2	X
379.	209-B1	X
380.	210-B1	X
381.	210-C1	X
382.	210-C2	X
383.	211-B1	X
384.	211-C1	X
385.	212-B1	X
386.	212-C1	X
387.	213-B1	X
388.	213-C1	X
389.	214-C12	X
390.	214-C11	X
391.	214-B1	X
392.	214-C1	X
393.	214-C2	X
394.	214-C3	X
395.	214-C4	X
396.	214-C5	X
397.	214-C7	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

398.	214-C8	X
399.	214-C9	X
400.	214-C10	X
401.	214-C13	X
402.	214-C6	X
403.	215-C2	X
404.	215-B	X
405.	215-C3	X
406.	215-C1	X
407.	216-B	X
408.	216-C1	X
409.	216-C2	X
410.	216-C3	X
411.	216-C4	X
412.	216-C5	X
413.	218-B	X
414.	218-C1	X
415.	218-C2	X
416.	219-B	X
417.	219-C1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

418.	220-C1	X
419.	220-C2	X
420.	220-C3	X
421.	221-C1	X
422.	221-C8	X
423.	221-C9	X
424.	221-B1	X
425.	221-C2	X
426.	221-C3	X
427.	221-C4	X
428.	221-C5	X
429.	221-C6	X
430.	221-C7	X
431.	221-C10	X
432.	222-B1	X
433.	222-C1	X
434.	222-C2	X
435.	222-C3	X
436.	222-C4	X
437.	222-C5	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

438.	222-C6	X
439.	222-C7	X
440.	225-B1	X
441.	225-C1	X
442.	225-C2	X
443.	226-B1	X
444.	226-C1	X
445.	226-C2	X
446.	228-B1	X
447.	229-B1	X
448.	229-C1	X
449.	231-B1	X
450.	231-C1	X
451.	231-C2	X
452.	264-C1	X
453.	264-B1	X
454.	264-EX1	X
455.	1368-B1	X
456.	1369-B1	X
457.	1370-B1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

458.	1370-C1	X
459.	1371-B1	X
460.	1372-B1	X
461.	1373-C1	X
462.	1373-B1	X
463.	1374-B1	X
464.	1375-B1	X
465.	1376-C1	X
466.	1376-B1	X
467.	1377-B1	X
468.	1377-C1	X
469.	1377-C2	X
470.	1378-B1	X
471.	1378-C1	X
472.	1379-B1	X
473.	1379-C1	X
474.	1380-B1	X
475.	1381-B1	X
476.	1382-B1	X
477.	1383-B1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

478.	1384-B1	X
479.	1384-C1	X
480.	1385-B1	X
481.	1385-C1	X
482.	1385-C2	X
483.	1386-B1	X
484.	1386-C1	X
485.	1386-C2	X
486.	1387-B1	X
487.	1387-C1	X
488.	1388-B1	X
489.	1388-C1	X
490.	1389-B1	X
491.	1389-C1	X
492.	1390-B1	X
493.	1391-B1	X
494.	1391-C1	X
495.	1392-B1	X
496.	1393-B1	X
497.	1394-B1	X
498.	1395-B1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

499.	1408-B1	X
500.	1408-C1	X
501.	1408-C2	X
502.	1409-C5	X
503.	1409-B1	X
504.	1409-C1	X
505.	1409-C2	X
506.	1409-C3	X
507.	1409-C4	X
508.	1409-EX1	X
509.	1409-EX2	X
510.	1409-EX1-C1	X
511.	1409-EX2-C1	X
512.	1409-EX1-C2	X
513.	1410-C6	X
514.	1410-C2	X
515.	1410-B1	X
516.	1410-C1	X
517.	1410-C3	X
518.	1410-C5	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

519.	1410-C7	X
520.	1410-C8	X
521.	1410-C9	X
522.	1410-C10	X
523.	1410-C4	X
524.	1411-B1	X
525.	1412-B1	X
526.	1413-B1	X
527.	1414-B1	X
528.	1414-C1	X
529.	1415-B1	X
530.	1415-C1	X
531.	1416-C1	X
532.	1416-B1	X
533.	1416-C2	X
534.	1417-B1	X
535.	1418-B1	X
536.	1419-B1	X
537.	1420-B1	X
538.	1420-C1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

539.	1421-B1	X
540.	1422-B1	X
541.	1423-B1	X
542.	1424-B1	X
543.	1425-B1	X
544.	1426-B1	X
545.	1427-B1	X
546.	1428-B1	X
547.	1429-B1	X
548.	1430-B1	X
549.	1431-B1	X
550.	1432-B1	X
551.	1432-C1	X
552.	1433-B1	X
553.	1434-B1	X
554.	1435-B1	X
555.	1436-B1	X
556.	1437-B1	X
557.	1438-B1	X
558.	1438-C1	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

559.	1438-C2	X
560.	1438-C3	X
561.	1438-C4	X
562.	1439-C3	X
563.	1439-C2	X
564.	1439-C1	X
565.	1439-B1	X
566.	1440-B1	X
567.	1440-C1	X
568.	1441-C1	X
569.	1441-B1	X
570.	1441-C2	X
571.	1572-B1	X
572.	1572-C1	X
573.	1572-C2	X
574.	1573-C3	X
575.	1573-B1	X
576.	1573-C1	X
577.	1573-C2	X
578.	1574-B1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

579.	1574-C1	X
580.	1574-C2	X
581.	1574-C3	X
582.	1575-B1	X
583.	1575-C1	X
584.	1575-C2	X
585.	1575-C3	X
586.	1576-B1	X
587.	1576-C1	X
588.	1576-C2	X
589.	1577-C3	X
590.	1577-B1	X
591.	1577-C1	X
592.	1577-C2	X
593.	1592-B1	X
594.	1592-C1	X
595.	1592-S1	X
596.	1593-B1	X
597.	1593-C1	X
598.	1593-C2	X
599.	1594-B1	X

SUP-JIN-186/2024 Y ACUMULADO SUP-JIN-187/2024

600.	1594-C1	X
601.	1595-B1	X
602.	1595-C1	X
603.	1595-C2	X
604.	1596-B1	X
605.	1596-C1	X
606.	1596-C2	X
607.	1596-C3	X
608.	1597-B1	X
609.	1597-C1	X
610.	1597-C2	X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE LEY
DISCUSIÓN